



Lima, Junio 23 de 1902.

Señor Director del Panóptico.

Con fecha 21 del actual, este Despacho ha expedido la siguiente resolución:-

" Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Bartolomé Lozano á la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo, ó sea doce años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 28 de Diciembre de 1901. Al efecto, díctese las órdenes necesarias, para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascibo á U.S. para su conocimiento y fines consiguientes , remitiéndole el testimonio de condena.

Dios guarde á U.S.

Picardo Prada



*Lima, 24 de Junio de 1902.
Síguere copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivare con el original.*

*Navarro
y Larot*



Camilo A. Solis Escriba-
no de Estado de la Provincia de
Huamantla.

Certifico: que en el ju-
icio criminal que de oficio se sigue con-
tra Bartolomé Locano y otros, por homi-
cidio en la persona del que fué Enrique
Flores, se ha expedido el proveido cuyo te-
nor, con el de los insertos á que se
refiere, es como sigue:

"Lata, Mayo trece de mil nove-
cientos dos. = Devueltos en la fecha: cúm-
plase lo ejecutoriado; y en su consecuen-
cia saquese en el día por el actuario
testimonio de la sentencia de fojas se-
tenta y dos y de la resolución pertinen-
te del Tribunal Superior de fojas seten-
ta y ocho vuelta; y remítase á la autori-
dad política junto con la persona del
res, para los efectos del artículo ciento
ochenta y cuatro del Código de Enjuicia-
miento Penal. = Una rubrica = Camilo
A. Solis. = En la causa criminal re-
quido de oficio contra Bartolomé Loca-
no y Damiana Ayabaca por homicidio. =
Vistos, y resultando de autos primeros: que
habiéndose expedido á fojas una el auto
cabera de proceso á consecuencia de la



denuncia hecha ante el juez de paz del pueblo de Huacaybamba, sobre el homicidio realizado en la persona del que fué Enrique Flores, se han actuado las diligencias del sumario escriptas a fojas dos, tres, cinco, seis, siete, ocho, nueve, quince vuelta, diez y seis, diez y siete, veintidos, veintitres, veinticuatro vuelta, veinticinco, veintiseis vuelta, treinta y uno, treinta y uno vuelta, treinta y dos y treinta y tres; que corresponden respectivamente a la rectificación de la denunciadora doña Estefanía Boreins, declaración de los testigos Manuel Parides, Moisés Blas - instructor de los encausados Bartolomé Locans y Damiana Ayabaca, declaración de los testigos Manuel Valdivia, Wenceslao Acuña, nueva declaración del citado Parides declaración de Estefanía Boreins, la de Daniel Destre absolviendo la cita que le resulta de fojas dos, la nueva declaración de Moisés Blas, la nueva de Manuel Valdivia, el dictamen de los peritos reconocedores del cadáver de Enrique Flores, don Rosendo Vega y don Felipe Salgado, y la respectiva rectificación de éstos: Segundos: que después de la diligencia referentes a la investigación del paradero del in-



1901-1902

Sello 7° - de OFICIO



mento del delito, se expidió a fojas cua-
 renta y siete vuelta el auto de manda-
 miento de prisión en forma, contra el
 encausado Bartolomé Lozano, y se sobre-
 seió en el mismo respecto a la otra en-
 lausada Damiana Ayabaca, auto que fué
 aprobado por el Tribunal Superior a fo-
 jas cuarenta y nueve vuelta, tomándose
 la confesión del reo a fojas cin-
 cuenta y dos. Tercero: que por la pro-
 videncia de fojas cincuenta y tres
 vuelta se pasó al plenario, actuándose
 se las diligencias de fojas cincuenta
 y seis vuelta, cincuenta y ocho, y las
 de fojas sesenta y cinco, sesenta y seis,
 sesenta y siete, sesenta y ocho y sesenta
 y nueve; a solicitud del reo a cuya
 instancia se prorogó a fojas sesenta
 vuelta el término de prueba, diligencias
 que corresponden respectivamente a la
 acusación en forma y defensa, y a
 las declaraciones de los testigos cita-
 dos por el reo en los escritos de fojas
 cincuenta y ocho y sesenta - don Luciano
 Anquinigo, Laureano Flores, Rosendo
 Vega, Andrés A. Flores y José Barreda;
 y considerando Primero: que el cuerpo
 del delito, se halla suficientemente com-
 probado por el reconocimiento pericial de
 fojas treinta y uno, treinta y dos vuelta

y treinta y tres; declaraciones instructi-
vas de fojas siete y fojas ocho vuelta
y las declaraciones de los testigos que
caren á fojas veintidos, fojas veinte
cuatro vuelta, veinticinco y veintiseis
vuelta; y certificados de defunción de
fojas once y veintiocho. Segundo: que
la delincuencia del res Lozano se ha
lla igualmente acreditada por las de-
claraciones de los testigos del sumario
y plenario: Manuel Valdivia, Wences-
lao Acuña, Manuel Parides, Daniel
Destre, Moisés Blas, Luciano Arquí-
nigo y Laureano Flores quienes se ha-
llan conformes en cuanto á la perso-
na, al hecho, al lugar y al tiempo, y
cuyas deposiciones impartan la prue-
ba plena designada por el artículo
noventa y nueve del código de Enjui-
ciamientos Penal. Tercero: que aun-
cuando el res al prestar su confe-
sion, declaró de un modo contradic-
torio, manifestando que su decla-
racion instructiva, no habia sido
espontánea, sino arrancada por el
tormento, hecho que resulta ser falso
como lo comprueban de un modo
evidente las declaraciones unifor-
mes y contestes de fojas sesenta y
cinco, sesenta y seis, sesenta y siete



1901-1902

Sello 7^o - de OFICIO

sesenta y ocho y sesenta y nueve ya ci-
 tadas, quedando por tanto en vigor
 su declaración instructiva, la misma
 que unida a la instructiva de la Ayaba-
 ca y corroborada por las declaracio-
 nes acabadas de citar y la coneu-
 nencia del cuerpo del delito suficien-
 temente comprobado, constituye la
 prueba plena designada por el artí-
 culo ciento cinco del Código de En-
 juiciamientos Penal. **CUARTO:** que las
 anteriores consideraciones sobre la delie-
 tuosidad del res, se refuerzan además
 por la circunstancia de haber Locano
 en compañía de su concubina la
 Ayabaca abandonado el majar de Ma-
 nacancha ó Quishuar y emprendido
 fuga después de ocultar el cadáver
 de su víctima en el saral; habien-
 do sido ambos aprehendidos en las pu-
 nas ó alturas de bochabamba, como
 consta de fojas veintidos, veinticinco,
 veintiseis, sesenta y cinco vuelta, sesen-
 ta y seis vuelta y sesenta y siete
 vuelta. **QUINTO:** que aun cuando
 de las declaraciones de fojas siete,
 y ocho vuelta consta que Locano al
 perpetrar el delito se hallaba bajo el
 influjo de la pasión de los celos, lo
 que podría dar lugar a la circun-

Atenuante prevista por el inciso octavo del artículo nueve del mencionado Código, existe en su contra el hecho de haber ejecutado el delito en el domicilio de la víctima, sujeción o majada de Tushuar o Yanacancha propiedad de Luciano Arquimigo de quien era empleado Flores, como consta á fojas nueve sesenta y cinco vuelta, y sesenta y seis vuelta; circunstancia agravante comprendida en el inciso once del artículo diez del precitado Código Penal. **Sexto**: que dichas circunstancias agravante y atenuante ya mencionadas deben compensarse con arreglo al artículo sesenta y uno del Código Penal. **Séptimo**: que el hecho delictuoso imputable a Lozano, es el de homicidio Calificado, en la persona del que fué Enrique Flores, delito previsto y penado por el artículo doscientos treinta del Código Penal. **Octavo**: que respecto á la responsabilidad de Doña Mariana Ayabaca en el homicidio de Flores, resulta que no hay contra ella en autos prueba alguna de su participación en el delito. Por estos fundamentos y otros que



1901-1902

Sello 7º - de OFICIO



se desprenden del mérito de los autos, administrando justicia a nombre de la Nación, cuya jurisdicción ejerzo. = F. a. llo: que debo declarar, como en efecto declaro a Bartolomé Lozano res del delito de homicidio calificado en la persona de Enrique Flores y le impongo la pena de penitenciaría en tercer grado, ó sea doce años de dicha pena, con las accesorias puntualizadas en el artículo treinta y cinco del Código Penal, la misma que deberá contarse, desde el mes de noviembre de mil ochocientos noventa y siete, debiendo descontarse de la pena el tiempo de carcelería sufrida con arreglo al artículo cuarto de la ley de veintinueve de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho; y absolvo definitivamente a Damiana Ayabaca. Por esta mi sentencia que se elevará en consulta al Tribunal Superior sino fuere apelada, así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi Despacho, en Plata, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos uno. = sobre raspado. = se ha. = confesión. = entre líneas. = Yanacancha = valen. = Francisco

bavero = Dió y pronunció la sentencia que pro-
cede el señor juez de 1ª Instancia doctor don
Francisco bavero, el día de su fecha, sien-
do las dos de la tarde, en la sala de su des-
pacho a presencia de los Testigos don An-
selmo F. Vivar y don Lisandro Uberino
Plata, diecinueve veintiocho de mil no-
vecientos uno: doy fe = b. amito A. Sa-
lis = H. varas, Mayo trece de mil no-
vecientos. = Autos y vistos: de conformi-
dad con lo dictaminado por el señor Fiscal
aprobaron la sentencia consultada de fo-
jas setenta y dos su fecha veintiocho de
diciembre último, en cuanto impone a

Bartolome (Enrique Flores) la pena de penitenciaria
Locano en tercer grado, ó sea doce años de dicha
pena con las accesorias del artículo tre-
ta y cinco del Código Penal; debiendo con-
tar el tiempo de la principal desde la
fecha de la referida sentencia: la declar-
ron nula en la parte que se refiere a do-
ña Ana Ayabaca, a quien declararon en
condición que determina el auto de vista
de fojas cuarenta y nueve vuelta; y
los devolvieron. = bisneros = Santa
Gadea = M. aguina = Sanfrances. =
Robles = D. Rafael D. Ubeja. = Se-
cretario."

Dec 28 de 1901

Es copia exacta, de sus originales de
que en caso necesario me remito. A



1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

virtiendo que en la resolución del Tribunal Superior, aprobando la sentencia consultada se nota la equivocación de haberse puesto el nombre de la víctima Enrique Doris, en lugar del de Bartolomé Lozano, que es el no condenado. Elata Mayo a las once de mil novecientos dos

Nº Bº

Camilo A. Solís

Cavero

[Signature]



32

32

11

8

4

87